Año de 1859. **Jueves 25 de agosto.** **Número 102.**



Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM 489.

Se recuerda y recomienda á los Alcaldes y Ayuntamientos el cumplimiento de varias disposiciones relativas al ramo de montes.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Circular.

Las repetidas quejas que han llegado á mi autoridad, ya por los empleados del ramo, ya por los particulares celosos de los intereses generales del país, de los frecuentes abusos que sin cesar se cometen, así en los montes del Estado, como en los de propios y comunes de los pueblos, me han obligado en diferentes ocasiones á castigar severamente los excesos cometidos en este sentido por los vecinos ó por las autoridades locales. Pero conociendo que en la repeticion de estos abusos, que tanto daño causan á la riqueza pública, pueden tener parte no solamente la mala fé y el egoismo individual, sino tambien la absoluta ignorancia y completo olvido de las ordenanzas generales de montes y demas disposiciones posteriores, he resuelto, sin perjuicio de adoptar sucesivamente otras medidas que regularicen este ramo del servicio público, recordar á los Alcaldes, Ayuntamientos y demas Autoridades de esta provincia aquellas que tienen mas inmediata y frecuente aplicacion, y son por lo mismo objeto de continuadas contravenciones:

Para que los Alcaldes y Ayuntamientos puedan permitir la corta de maderas, poda, limpia ó cualquiera otro aprovechamiento, bien sea de maderas rodadas, árboles secos, leñas, etc. en los montes de propios y comunes de los pueblos de su jurisdiccion, es preciso que se hallen autorizados por el Gobierno de S. M. ó por este de provincia, segun los casos, conforme dispone el art. 38 de las citadas ordenanzas; y se hayan cumplido las formalidades que previenen las Reales órdenes de 23 de diciembre de 1838, 6 de noviembre de 1841, 4 de abril de 1844, 24 de noviembre de 1846 y las demas posteriores aclarando ó recordando los preceptos en éstas contenidos.

Igual autorizacion deberán tener para conceder á las empresas mineras ó fabricas del beneficio de minerales las maderas, leñas ú otro combustible de los montes que necesiten para los usos de sus industrias, siempre que estos aprovechamientos excedan de lo que naturalmente les concede la ley como vecinos de los pueblos donde ejercen aquellas; en cuyo caso se atendrán, observándolas estrictamente, á lo que prescriben las Reales órdenes de 16 de mayo de 1847, 3 de abril de 1848, 28 de marzo de 49, y las de 9 y 25 de abril de 51; sin que puedan alegar en contrario, interpretándolo violentamente, el derecho que les concede el artículo 19 de la ley de 11 de abril de 1849, por hallarse clara y terminantemente esplicado en la Real orden de 8 de noviembre del mismo año.

Los montes en que el Estado ó los pueblos tienen condominio ó comunidad de disfrutes con otro cualquiera propietario, estan sujetos al régimen de las ordenanzas generales de montes, como espresamente dispone el párrafo 3.° del art. 5.° de dichas ordenanzas; y para aprovechar sus productos de cualquiera clase que sean, no es posible prescindir de las formalidades que están prevenidas en las Reales disposiciones antes citadas y son comunes á éstos y á los que reconocen por dueño exclusivo, bien á los pueblos, bien al Estado.

Las roturaciones ambiciosas é imprem editadas que tan frecuentes son en esta provincia y tanto daño causan á la agricultura por un mal entendido afán de reducir á cultivo terrenos que quizá no se prestan á él por sus condiciones especiales, debe llamar muy particularmente la atencion de los Alcaldes y Ayuntamientos, á quienes encargo la mayor vigilancia en este punto; y que no autoricen ni consientan bajo ningun pretexto roturacion alguna en los montes sujetos al régimen de las ordenanzas, sin que obtengan previamente el permiso necesario para ello, despues de haberse llenado los requisitos que contienen, no solamente los artículos 16 y 17 de dicho Código y las Reales órdenes citadas respecto á los aprovechamientos, sino tambien la de la Regencia provisional de 31 de marzo de 1841. Toda contravencion ó descuido en este particular será castigado con la pena que señala el artículo 18 de dichas ordenanzas y las demas en que hubiesen incurrido los infractores.

Del celo de todas las Autoridades, y especialmente de los Alcaldes mas inmediatamente encargados de vigilar y promover los intereses procomunales, espero cuidarán con el mayor esmero y escrupulosidad de cumplir y hacer cumplir las disposiciones aquí citadas, y todas aquellas que directa ó indirectamente tienen relacion con el beneficio de los montes públicos, y á su aumento y repoblacion deben contribuir por todos los medios que estén á su alcance.

De esta manera me evitaré el disgusto de tener que castigar con todo el rigor que consientan las leyes, los excesos y abusos que se cometan en contravencion de las mismas, ahora que publicada esta circular no tienen que alegar en su disculpa la ignorancia de ellas. Orense 24 de agosto de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

TERCERA SECCION.

Número 490.

En la Gaceta de Madrid núm. 224 del viernes 12 de agosto se lee lo siguiente:

Recomendando el periódico de Instruccion titulado *Anales de primera enseñanza.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 5.°—Circular.

A fin de generalizar las disposiciones del Gobierno de S. M. referentes á la primera enseñanza y de ilustrar á los Maestros acerca del mejor desempeño de su profesion, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de la primera Seccion del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido disponer que se recomiende la suscricion al periódico titulado *Anales de primera enseñanza*, autorizando el abono del importe de la misma con cargo al material de las Escuelas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 27 de julio de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Declarando el carácter de escuelas privadas á las de primera enseñanza á cargo de los padres Escolapios, recientemente creadas ó que se crearen en lo sucesivo.

Ilmo. Sr.: Varios Maestros de la provincia de Tarragona han acudido á este Ministerio reclamando que las Escuelas de primera enseñanza á cargo de los Padres Escolapios, no se consideren como públicas, fundándose en que ademas de ser contrario á la ley, quedarian defraudadas las esperanzas y derechos legítimos de los que para ejercer el magisterio, obtienen título de suficiencia mediante exámen, y se someten á ejercicios de oposicion, los cuales no serian nombrados para Escuelas de alguna importancia y sueldo por desempeñarlas los Maestros de la expresada Congregacion, sin llenar las formalidades que á los demas se exigen.

Enterada la Reina (Q. D. G.), teniendo en cuenta la base 3.ª de la ley de Instruccion pública y lo que esta dispone acerca del nombramiento y separacion de los Maestros, y de conformidad con el dictámen del Real Consejo del ramo, ha tenido á bien disponer que se consideren como privadas las Escuelas de primera enseñanza á cargo de los Padres Escolapios, recientemente creadas y las que se crearen en lo sucesivo.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de julio de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Instruccion pública.

Dejando sin efecto la Real orden de 28 de octubre de 1857, y declarando que la situacion de D. Julian Palmero es la de jubilado y no la de retirado.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende entre partes, de la una Don Julian Palmero, Oficial retirado del Cuerpo de Carabineros, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre la validez ó insubsistencia de la Real orden de 28 de octubre de 1857, por la cual se desestimó la instancia en que Palmero habia solicitado se declarase que su verdadera situacion era la de jubilado y no la de retirado:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que en 19 de agosto de 1847 el Inspector general de Carabineros re-

mitió al Ministerio de Hacienda, con informe favorable, una exposicion del Alferez del cuerpo D. Julian Palmero en solicitud de retiro:

Que despues de varios trámites, con fecha 16 de febrero de 1818, se devolvió la instancia al Inspector para que, con arreglo á lo prevenido en 13 de diciembre del año anterior por punto general, manifestase el interesado si obtaba por el retiro ó por la jubilacion:

Que sin que aparezca en dicho expediente del Ministerio de Hacienda la contestacion, se expidió otra Real órden en 20 de marzo de 1818, declarando á Palmero en situacion de retiro; y que mientras la Junta de Clasificacion proponia el haber que le correspondia (á cuyo efecto se le pasaba el expediente), se le abonasen 3,102 rs., que segun el informe del Inspector de Carabineros le correspondian:

Que pasado el expediente á la Junta de Clasificacion, en sesion de 15 de abril del mismo año le reconoció 37 años, tres meses y dos dias de servicio, y por ello derecho al haber, como retirado, de 3,402 reales, siendo aprobado este acuerdo por Real orden de 15 de mayo:

Que en 7 de julio de 1856 dirigió Don Julian Palmero una exposicion al Presidente de la Junta de Clases pasivas, en que dijo: que sin embargo de haber optado por la jubilacion, se le clasificó como retirado, lo cual le irrogaba perjuicios; y pidió se declarase que la verdadera situacion suya era la de jubilado:

Que en 1857 repitió esta instancia, insistiendo en ello, porque de otro modo no podia cobrar sus haberes, puesto que la Contaduría de Rentas de la provincia le exigia para pagarle como retirado, su despacho de Subteniente, y este no se le habia expedido:

Que pedidos informes por el Gobierno á las oficinas, y oido el parecer de estas, fundado especialmente en que no constaba que hubiese optado por la jubilacion, sino pedido el retiro, por cuya razon no podia ahora aspirar á un cambio de situacion que el mismo habia elegido cuando pudo hacerlo, recayó Real orden desestimando la pretension del interesado, y declarando que no tenia derecho á que se le clasificase como jubilado:

Vista la apelacion interpuesta por Don Julian Palmero contra la expresada Real orden, remitida al extinguido Consejo Real para su sustanciacion:

Visto el escrito de demanda presentado ante el mismo Consejo:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que expuso que la cuestion versaba sobre un hecho que afirmaba el interesado y negaban las oficinas; á saber, que habia optado por la jubilacion y no por el retiro; y que siendo necesario apurarlo, se pidiesen mas antecedentes:

Vistos los que con este motivo y en virtud de auto de la Seccion de lo Contencioso se remitieron de la Inspeccion general de Carabineros, y entre ellos una copia legalizada de la instancia presentada a la Inspeccion general por D. Julian Palmero en 23 de febrero de 1818, haciéndose cargo de la Real orden general de 13 de diciembre de 1817 y de la especial de 16 de febrero, en que se le mandaba optar entre la jubilacion y el retiro, y concluyendo asi: «y siendo á jubilacion á lo que el exponente desea optar, á V. E. suplicano &c:

Visto el nuevo escrito de mi Fiscal, en que haciéndose cargo de dicho documento, dice: que no es á Palmero á quien debe perjudicar la equivocacion disculpable que habia habido al señalar su situacion, y que la Real orden contra la cual se instruyó la demanda estaba fundada en un supuesto errado y rectificado despues;

Vista la Real orden de 13 de diciembre de 1847, en cuyo número primero se dispone que los Jefes y Oficiales de Carabineros, al separarse definitivamente del servicio tendrán la libre facultad de solicitar retiro ó jubilacion:

Considerando que D. Julian Palmero, en uso del derecho que dió á los de su clase la Real orden de 13 de diciembre de 1847, y que le fue reconocido en la que se le comunicó de 16 de febrero de 1848 para que optase entre la jubilacion y el retiro, lo hizo por la primera:

Considerando que la circunstancia de no haberse tenido presente su contestacion al tiempo de clasificarle, como nacida de causas independientes de él, no debe pararle perjuicio;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Marques de Gerona, el Conde de Torre-Marin, el Marques de Valgornera y D. Manuel de Guillamas, vengo en dejar sin efecto mi Real orden de 28 de octubre de 1857, y en declarar que la situacion de D. Julian Palmero es la de jubilado.

Dado en Palacio á 20 de abril de 1859. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico. Madrid 28 de abril de 1859.—Juan Sunyé.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 24 de agosto de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 491.

En la Gaceta de Madrid número 225 del sábado 13 del actual se lee lo siguiente:

Confirmando la Real orden de 7 de junio último sobre el ensanche de Barcelona.

MINISTERIO DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

Excmo. Sr.: En vista de la solicitud del Ayuntamiento de esa capital elevada á este Ministerio por V. E., suplicando se deje sin efecto la Real orden de 7 de junio último, por la que se aprueba el proyecto facultativo de reforma y ensanche de dicha ciudad, estudiado por el Ingeniero don Ildefonso Cerdá, por suponer dicha aprobacion en desacuerdo con el espíritu y letra del art. 81 de la ley orgánica de 8 de enero de 1845, que atribuye á las Corporaciones municipales la facultad de deliberar sobre las mejoras locales de sus respectivas poblaciones.

Visto el art. 81 de la ley de 8 de enero de 1845:

Vista la Real orden de 12 de agosto de 1854, acordando el derribo de las murallas para poder verificar el ensanche, y las disposiciones que en su virtud dictó el Gobernador de la provincia, encargando al Ingeniero Cerdá el estudio del anteproyecto, y á las Corporaciones administrativas, científicas é industriales, que eligiesen una comision compuesta de individuos de su seno que formulase las bases y condiciones del ensanche:

Vistas las comunicaciones de la Diputacion provincial, Ayuntamiento y demas corporaciones indicadas, nombrando los individuos que debian representarlas en la comision:

Vista la Real orden de 21 de junio de 1855 aprobando la formacion de la comision referida:

Vista la memoria de la comision proponiendo las bases generales de ensanche, y la comunicacion del Gobernador de la provincia remitiéndolas al Ayuntamiento y demas corporaciones de la capital, asi como tambien la en que les acompañaba el anteproyecto ya estudiado por Cerdá:

Vista la que el Ayuntamiento dirigió al Gobernador, devolviéndole el anteproyecto y suplicándole encarecidamente la elevase al Gobierno con su influencia y apoyo, participándole al propio tiempo el nombramiento de una comision de su seno que, pasando á la corte, acelerase su pronto despacho, dando las explicaciones necesarias sobre las dudas que pudieran ocurrir:

Visto el informe evacuado por la comision nombrada por Real decreto de 25 de enero de 1856, para proponer la resolucion de las cuestiones de general interes relativas al ensanche, á cuyos trabajos sirvió de base el anteproyecto de Cerdá:

Vista la Real orden de 12 de diciembre de 1858 expedida por el Ministerio de la Guerra, resolviendo sobre las zonas militares que deben conservarse en Barcelona, en armonía con la reforma y ensanche de su caserío:

Vista la Real orden de 2 de febrero del corriente año, autorizando á Cerdá para verificar los estudios del proyecto general de ensanche:

Vista la Real orden de 7 de junio último, aprobando el proyecto de ensanche con las modificaciones propuestas por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Vista una comunicacion de la Academia de Bellas Artes de Barcelona elevada en la misma fecha á este Ministerio, trasladando otra que habia dirigido al Gobernador de aquella provincia, demostrando los graves defectos de que adolecian las bases formuladas por el Ayuntamiento para el ensanche, y la falta de garantías de suficiencia que ofrecia el Tribunal que habia de juzgar los trabajos que se presentasen al concurso abierto por aquella Corporacion:

Vista la solicitud presentada por varios propietarios de Barcelona, para que se les permita construir con sujecion al trazado aprobado:

Y considerando:

1.° Que las atribuciones que por la ley orgánica se confieren á los Ayuntamientos en esta materia, se han respetado con la instruccion dada al anteproyecto de acuerdo con dicha Municipalidad, puesto que el proyecto no se diferencia de él en los principios, sino en los detalles facultativos, cuya apreciacion no puede ser nunca de la competencia de las Corporaciones municipales; y que desde el momento en que la de Barcelona ha deliberado sobre las bases generales de ensanche, cesa su cometido, siendo la parte facultativa del dominio exclusivo del Gobierno, quien oye, antes de resolver, las Corporaciones científicas que juzga conveniente.

2.° Que al dirigir la actual corporacion municipal su reclamacion, lo hace en el equivocado concepto de no haber sido oida en el asunto, siendo así que del expediente resulta lo contrario.

3.° Que el trabajo de Cerdá no es tan solo un proyecto de ensanche y reforma de la ciudad de Barcelona, sino una extensa y razonada demostracion de los principios de higiene, comodidad y ornato á que deben ajustarse en una gran poblacion las nuevas construcciones, principios aplicables lo mismo á Barcelona que á cualquiera otra ciudad populosa, con las modificaciones que exigen las circunstancias de la localidad.

4.° Que la Real orden de 7 de junio último, al aprobar el trazado facultativo, no prejuzga la cuestion económica, ni concede derecho alguno al autor, por cuya circunstancia pudiese considerarse como una concesion odiosa; antes por el contrario, reserva al Ayuntamiento la audiencia posterior, para cuando se verifique la informacion que ha de preceder á la adopcion del sistema económico que haya de observarse para la ejecucion de esta mejora.

5.° Que al contraer para con el público dicha Corporacion el compromiso del concurso, hacia mas de dos meses que conocia la última resolucion del Gobierno, autorizando á Cerdá para hacer los estudios, sin que sobre ello entablase reclamacion alguna, señalando ademas plazo tan corto para verificar el certámen, que hace imposible la ejecucion de los trabajos mas indispensables que al efecto se requieren, sin tener presente por otra parte la tramitacion que ya tenia este asunto, ni obtener, para anunciar el concurso, la aprobacion del Ministerio de Fomento, único competente para acordarla, contando solo con el asentimiento del Gobernador de la provincia.

6.° Que es conveniente, á pesar de esto, al crédito de la Municipalidad, que el concurso se lleve á cumplido efecto en la forma anunciada y tiempo señalado.

7.° Y que interin no se acuerde, por medio de una ley, los recursos que hayan de emplearse para verificar las obras, y el sistema á que debe sujetarse su ejecucion, no es conveniente se autorice ninguna nueva construccion con arreglo al trazado aprobado, S. M. la Reina se ha dignado resolver:

1.° Que no ha lugar á la revocacion de la Real orden de 7 de junio último, por la cual se aprobó el proyecto facultativo de reforma y ensanche de Barcelona estudiado por el Ingeniero don Ildefonso Cerdá.

2.° Que si bien no aprueba la extension de facultades que el Ayuntamiento se ha arrogado abriendo el concurso, puede llevarlo á efecto, remitiendo á este Ministerio los proyectos que en su concepto reunan mejores condiciones para que, comparados con el aprobado, pueda el Gobierno adoptar la resolucion mas conveniente á los intereses generales de esa ciudad y demas pueblos comprendidos en el ensanche.

3.° Que no puede autorizarse ninguna construccion nueva con arreglo al trazado aprobado, interin no se resuelva, por medio de una ley, el sistema de ejecucion que haya de observarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 31 de julio de 1859.—Corvera.—Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 22 de agosto de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CONTINÚA *el Reglamento de Instruccion pública.*

CAPITULO II.

De los Secretarios generales.

Art. 32. Los Secretarios generales tendrán, respecto de los asuntos concernientes al gobierno y administracion del distrito, las mismas obligaciones que en el reglamento de Universidades se les imponen en punto á los peculiares de estas Escuelas.

Art. 33. Cuidarán los Secretarios generales de formar expedientes personales de los Jefes, Profesores, empleados y dependientes del distrito, exceptuados los subalternos, cuyo nombramiento no corresponda al Rector ni á sus superiores gerárquicos. Estos expedientes se encabezarán con la relacion documentada de los

méritos y de vicios del interesado anterior es á su nombramiento; el nombramiento mismo, la nota de expedicion del título y la diligencia de toma de posesion, y posteriormente se anotarán las comisiones que se le confien, las licencias que disfrute, los premios y ascensos que obtenga, y los castigos disciplinarios que se le impongan hasta que cese en su cargo, lo cual se hará constar tambien expresando la causa.

Art 34. Se llevará en las Secretarías generales un libro del personal facultativo y otro del administrativo, arreglados al modelo núm. 1.º

Para las plazas de Maestros de primera enseñanza, se formarán tantos libros como provincias comprenda el distrito, é igual número para los de Maestras.

Art. 35. Se llevará tambien un registro de los títulos de Bachiller y demas que el Rector corresponda expedir, y otro de aquellos en que deba poner el *cúmplase*; ajustados ambos al modelo núm 2.º

Art. 36. El Secretario general redactará la Memoria anual de que se hace mérito en el art 29, todo conforme á las órdenes del Rector; ordenando, en la forma que indican los modelos números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, los cuadros estadísticos de alumnos matriculados y examinados; grados y títulos profesionales periciales concedidos; premios adjudicados en el año académico; y la nota de las sumas invertidas en el personal y material de cada establecimiento desde 1.º de enero hasta 31 de diciembre del año anterior á la fecha del documento. Asi mismo se acompañará la estadística de las escuelas de primera enseñanza del distrito, con arreglo á los modelos números 7.º 8.º y 9.º

Art. 37. Ademas de lo prescrito en los artículos anteriores se observarán en las Secretarías generales las disposiciones del título 4.º, cap. 2.º y las relativas á la administracion económica expresadas en el título 5.º

CAPITULO III.

De los Consejos universitarios.

Art. 38. El Rector convocará el Consejo universitario:

1.º Cuando el Gobierno ordene que sea oido.

2.º Cuando en el régimen literario ó administrativo ocurra alguna dificultad para cuya resolucion crea el Rector conveniente consultarle.

3.º Cuando Profesores ó alumnos incurran en alguna falta de que el Consejo deba conocer segun los reglamentos.

Art. 39. Cuando el Consejo se reuna para dar su dictámen en algun asunto literario ó administrativo, se arreglará, en su manera de proceder, á lo dispuesto en el título I, capítulo 8.º del reglamento de las Universidades.

Cuando sea convocado para juzgar á algun alumno, se atendrá á lo prescrito en el capítulo 10, título 1.º del mismo reglamento.

Art. 40. Cuando el Consejo haya de conocer de faltas imputadas á algun Profesor, el Rector, antes de reunirlo, instruirá el oportuno expediente en averiguacion de los hechos, y formulará los cargos que de ellos resulten.

Art. 41. Reunido el Consejo, y leido el expediente de que se hace mérito en el artículo anterior, el Consejo decidirá si estan los hechos debidamente esclarecidos; y en caso negativo, qué nuevas diligencias se han de practicar para conseguirlo, señalando, para hacerlas, un término tan breve como sea posible.

Art. 42. Acordado por el Consejo que el expediente esta bastante instruido, se discutirá el pliego de cargos formado por el Rector, reformándose si asi lo acuerda la mayoría, y se comunicará al interesado.

Art. 43. El Profesor sometido á juicio, responderá por escrito en el término de cinco dias contados desde que llegue á su conocimiento el pliego de cargos. Si dejase de hacerlo, no mediando causa legítima, el tribunal decidirá con arreglo á lo que resulte, sin necesidad de ulterior audiencia. Podrá tambien el profesor, al propio tiempo que responda á los cargos aducir las pruebas que estime conducentes.

Art. 44 El Consejo, en vista de lo alegado por el Profesor y del mérito de las pruebas que aduzca, dictará la resolucion debida, que el Rector hará saber al Profesor, poniéndola al propio tiempo en conocimiento de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 45 El Consejo podrá imponer á los Profesores las penas siguientes:

1.ª Apercibimiento.

2.ª Privacion de sueldo hasta por un mes.

3.ª Suspension de empleo hasta por tres meses.

Art 46. El conocimiento y las decisiones del Consejo universitario tienen el caracter de actos académico administrativos, y se entenderán sin perjuicio de la jurisdiccion que en su caso corresponda á los Tribunales de justicia, y de lo que proceda con arreglo al Código penal ú otras leyes especiales.

Art. 47. Cuando un Profesor sea absuelto, ó penado con apercibimiento ó privacion de sueldo, se le levantará la suspension si le hubiese sido impuesta por el Rector, Decano de la Facultad ó Director del establecimiento donde enseñe; mas si estuviere suspenso de Real orden, se elevará el expediente á la Superioridad para que resuelva lo que tenga por conveniente, debiendo oirse al Real Consejo de Instruccion pública, caso de no aprobarse desde luego el fallo del Consejo universitario.

Art 48. Si el mismo Consejo universitario creyese que se debe suspender al Profesor por mayor espacio de tiempo que el señalado en el art. 45, ó que procede decretar su separacion, manifestará al Gobierno lo que á su juicio corresponda; y el Rector elevará la propuesta con el expediente al Gobierno para que resuelva, oido el Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 49. Si el Profesor quisiere reclamar de la providencia del Consejo ó pedir gracia, se atendrá á lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento de Universidades.

Art. 50. El Secretario general del distrito que, segun la ley lo es tambien del Consejo universitario, redactará, con sujecion á los acuerdos, las actas, decisiones, informes y comunicaciones; excepto los casos en que la corporacion encomiende este trabajo á alguno de sus vocales.

TITULO III.

DE LAS AUTORIDADES CIVILES Y DE LAS JUNTAS DE INSTRUCCION PÚBLICA.

CAPITULO I.

De los Gobernadores de provincia.

Art 51. Incumbe á los Gobernadores:

1.º Promover la creacion y fomento de las escuelas, Instituto y Biblioteca pública que, segun la ley, ha de haber en la provincia que gobiernen, y de cualesquiera otros establecimientos que convenga erigir atendidas las circunstancias locales; y vigilar por que en todos se cumplan las leyes y reglamentos, poniendo en conocimiento del Rector del distrito ó del Gobierno, segun los casos cuanto adviertan digno de correccion ó reforma: todo como se prescribe por el art. 293 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

2.º Cuidar de que en los presupuestos provinciales y municipales se incluyan, como gastos obligatorios, las sumas necesarias para atender á la Instruccion publica en la forma que previene la ley.

3.º Proponer al Gobierno los individuos seglares de la Junta provincial de Instruccion pública, y nombrar los de las locales de primera enseñanza.

4.º Convocar y presidir las sesiones de la Junta provincial de Instruccion pública, y presidir las de los locales cuando asista á ellas.

5.º Ejercer las demas atribuciones que les conceden los reglamentos de primera y segunda enseñanza.

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

En vista del ningun resultado que han tenido las subastas celebradas en esta Administracion principal y subalternas de la provincia, de los envases de tabacos que habia desocupados en las mismas; la Direccion general de Rentas Estancadas en 21 del mes próximo pasado ha dispuesto señalar los tipos de 2 rs. y 50 cénts. por cada cajon de pino de cigarros comunes y de misturado; 2 reales por los de cigarrillos de papel y 1 real por cada caja de cedro: este nuevo remate tendrá lugar el dia 22 de setiembre próximo y hora de doce á una de su tarde, así en esta Administracion principal, como en las subalternas, pudiendo hacerse licitacion en cualquiera de ellas á la totalidad de los cajones que existen actualmente en cada una, y se expresan á continuacion; en todas se extenderá acta del remate ante escribano público, del resultado que ofrezca para dirigirlas á dicha Direccion general, y obtenida su aprobacion se hará la adjudicacion definitiva á favor de los licitadores mas beneficiosos.

Orense 22 de agosto de 1359.—*Joaquin M. Espiau.*

Envases que hay actualmente en cada una de las Administraciones.

	Cajones de pino. De cigarros comunes y misturado.	Cajones de pino. De cigarrillos de papel.	Cajas de cedro.
En la Administracion principal de Orense.	280	130	4
En la subalterna de Allariz.	192	8	»
En la de Bande.	93	2	4
En la del Carballino.	200	4	»
En la de Celanova.	197	30	3
En la de Ribadavia.	182	3	2
En la de Trives.	102	4	4
En la de Valdeorras.	130	3	»
En la de Verin.	80	4	8
En la de Viana.	[illegible]	3	»

En uso de la autorizacion que ha sido concedida al Sr. Gobernador de la misma por Real orden de 12 del corriente, y en conformidad con el art. 29 de la de 30 de julio último para aprobar las propuestas de recargos extraordinarios que para cubrir el déficit de los presupuestos municipales necesitan los Ayuntamientos que se expresan; esta Administracion, cumpliendo con lo que dice el 34 de la última Real orden, les manifiesta que en el plazo mas breve posible procedan á hacer los repartos y matrículas adicionales de las cantidades que tambien se especifican en el adjunto estado, bajo las reglas establecidas para la formacion de los cupos primitivos que obran en cada uno de los archivos de los Ayuntamientos; en la inteligencia que el 15 de setiembre próximo, deben presentarse al exámen y censura de esta oficina, para que aquella autoridad pueda prestarles su aprobacion antes de que empiece el cuarto trimestre, y sin excusa alguna deben hacerse efectivas las cuotas particulares que á cada contribuyente resulten; partiendo de su respectiva riqueza en territorial y de la cuota primitiva que satisfagan en subsidio, de cuyos tipos se deducirá el tanto por ciento que se consigna y su resultado se unirá al premio de cobranza y recaudacion.

Orense 23 de agosto de 1859.—*Joaquin Maria Espiau.*

ESTADO *de los recargos extraordinarios sobre las contribuciones territorial y subsidio que para cubrir el déficit de los presupuestos municipales de los Ayuntamientos que se expresan, se ha servido aprobar el Sr. Gobernador de la provincia al respecto de los tantos por ciento que tambien se especifican á continuacion:*

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

AYUNTAMIENTOS.	CUPO.	RECARGO extraordinario sobre dicho cupo.	IMPORTA el recargo.	PREMIO de cobranza.	TOTAL repartible.
Amoeiro.	69,173	9p.%	6,225'57	186'77	6,412'34
Arnoya.	36,809	13'15 id.	4,840'38	145'21	4,985'59
Coles.	69,851	7'46 id.	5,210'88	156'33	5,367'21
Irijo.	97,344	9'27 id.	9,023'79	270'71	9,294'50
Peroja.	94,505	5'36 id.	5,065'47	151'96	5,217'43
Rua	28,043	8p.%	2,243'44	67'30	2,310'74

SUBSIDIO.

AYUNTAMIENTOS.	CUPO.	RECARGO extraordinario sobre dicho cupo.	IMPORTA el recargo.	PREMIO de cobranza.	TOTAL repartible.
Coles.	2,913'22	7'28 id.	212'08	12'72	224'80
Irijo.	620'64	9'46 id.	58'71	3'52	62'23
Rua.	1,469'98	15'00 id.	220'50	13'23	233'73

QUINTA SECCION.

Administracion principal de Correos de Orense.

El dia 1.° de setiembre próximo saldrá de Cádiz un Vapor que conducirá la correspondencia para las islas de Fernando Póo, franqueándola préviamente al respecto de dos reales por carta de media onza.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Orense 19 de agosto de 1859.—El Administrador principal de Correos, *Pascual Roda.*

ESCUELA DE COMERCIO Y DE NAUTICA DE LA CORUÑA.

Secretaría.

1.° Desde el dia 1.° hasta el 15 inclusive del próximo setiembre estará abierta la matrícula en la Escuela de Comercio de esta capital.

2.° Los que deseen matricularse presentarán por sí, ó por medio de otra persona, una papeleta en que bajo su firma espresen qué asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita tambien por el padre ó guardador del alumno, y si estos no residieren en el pueblo donde el alumno curse, por una persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitacion.

3.° Los que por primera vez se matriculen en la carrera de Comercio, deberán acreditar ademas, por medio de la partida de bautismo, haber cumplido nueve años de edad, y ser aprobados en un exámen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, y especialmente de lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas. Asimismo, tanto los que se matriculen por primera vez en la carrera de Comercio, como los que procedan de otros establecimientos, harán solicitud documentada en la forma prescrita respectivamente en el anterior párrafo.

4.° Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas, de las cuales dos ó mas sean de estudios generales de segunda enseñanza, satisfarán por derechos de matrícula 120 reales en dos plazos; en otro caso abonarán 60, y si se suscribieren en una sola clase satisfarán 40, igualmente en dos plazos.

5.° Aun cuando los alumnos de esta Escuela de Comercio cursarán en la misma, aun cuando en ella sufrirán los que ingresen el exámen prévio indicado y en ella deberán satisfacer tambien los derechos de matrícula, sin embargo habrán de presentar por sí, ó por medio de otra persona, en la Secretaría de la Universidad de Santiago, los documentos á que en los párrafos 2.° y 3.° respectivamente se hace referencia.

6.° Se estudian en esta Escuela de Comercio las asignaturas siguientes: aritmética y álgebra, aritmética mercantil y teneduría de libros, práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles, elementos de geografía, nociones de geografía y estadística comercial, y de economía política y legislacion mercantil é industrial, y los idiomas francés é inglés.

7.° Los alumnos podrán estudiar las asignaturas de que en el párrafo anterior se hace mérito en el órden que tengan por conveniente con tal que el estudio de aritmética y álgebra preceda al de aritmética mercantil, y esta al de ejercicios prácticos de comercio; y que antes de las nociones de geografía y estadística comercial hayan poseido elementos de geografía. Podrán igualmente estudiar simultáneamente cuantas asignaturas quieran, siempre que el número de estas no les obligue á asistir á mas de tres clases en un dia.

Coruña 16 de agosto de 1859.—El secretario interino, *Manuel Bada y Bergua.*

Secretaría de la Escuela profesional de Náutica de la Coruña.

Pendiente consulta sobre si debe principiar el curso respecto de esta Escuela profesional de Náutica en 16 de setiembre ó en 1.° de octubre próximo, se suspende el anuncio de la matrícula en dicha Escuela hasta que recaiga resolucion, y se advierte á los alumnos de ella se les avisará oportunamente á fin de que puedan matricularse para el curso inmediato.

Coruña 16 de agosto de 1859.—El secretario interino, *Manuel Bada y Bergua.*

Ayuntamiento de Viana del Bollo.

Don José Alvarez Robleda, alcalde constitucional de Viana del Bollo en la provincia de Orense.—Hago saber que bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, el ayuntamiento que presido contrata en licitacion pública un reloj de torre para esta villa, así como tambien una campana de treinta y cinco arrobas de peso, habiéndose señalado para que tengan efecto ambos remates el domingo 25 del mes de setiembre próximo venidero de diez á doce del dia en la casa consistorial de esta villa.

Lo que se anuncia al público para que las personas que gusten puedan interesarse en la subasta.

Pliego de condiciones de la máquina.

1.° Todas las ruedas y centros serán de laton y los piñones de acero.

2.ª Las ruedas imperiales del diámetro de 418 milímetros, guardando las demas las proporciones del arte.

3.ª El escape será de áncora con péndulo que no marque menos de instantes.

4.ª Que no tenga menos de setenta horas de cuerda, á la altura de diez metros y medio.

5.ª Que la esfera ó mostrador exterior marque horas y minutos con otra interior pequeña para ponerlo en hora, y la campana da á las horas y medias, la que contará con sierra.

6.ª Que la jaula ó armazon de hierro estará bien trabajada y sujeta por medio de tornillos proporcionados.

7.ª Que la cuerda se ha de dar por los árboles de las imperiales, y los centros de estas han de tener el espesor de laton proporcionado á la resistencia que tienen que sufrir, con contra-trinquete para que la máquina no pase al acto de darle cuerda.

8.ª Que ha de levantar un mazo de veinte y cuatro libras lo menos.

9.ª Que las pesas que lo han de mover han de ser proporcionadas á la fuerza del reloj.

10. Que todas las piezas estén limpias, y los engranages con mucha exactitud, la jaula podrá ponerse barnizada ó pintada al óleo.

11. Servirá de tipo la cantidad de 6,000 rs. que hay presupuestados y aprobados por el señor Gobernador de esta provincia.

12. Que ha de ser de cuenta y cargo del rematante la conduccion del reloj á esta villa, como tambien su colocacion en el punto que se le designe y dejarlo corriente.

13. El remate constará de un solo acto, adjudicándose al postor que haga proposicion mas ventajosa, y en el caso de haber dos iguales, se abrirá nueva licitacion para estos por espacio de media hora, admitiéndose la mas favorable.

14. Las proposiciones podrán hacerse en pliegos cerrados que se dirigirán al señor alcalde antes del dia 25 de setiembre citado, en las proposiciones se expresarán el nombre y domicilio del interesado, el de la calle y número de la casa donde habita, y que aceptan todas las condiciones, fijando en letra la cantidad en que pueden contratarlo y autorizándolos con su firma: tambien podrán hacerse á la verbal en el acto del remate el dia 25 de setiembre antes designado de diez á doce del dia.

15. La cantidad en que sea contratado el reloj, se entregará en el acto de quedar colocado en el sitio correspondiente, y tan luego se formalice la escritura de venta y fianza; pues el contratista garantizará la buena calidad del reloj por espacio de dos años dando fianza á satisfaccion del ayuntamiento.

16. Que aprobado que sea el remate por el señor Gobernador de la provincia, se le comunicará al contratista, y en el preciso término de dos meses, á contar desde el dia en que se le notifique, debe quedar fijado el reloj y en disposicion de funcionar.

17. Si el rematante no cumpliese las condiciones necesarias para otorgar la escritura, quedará rescindido el contrato y se celebrará nuevo remate, pagando el primer rematante la diferencia y mas gastos que ocurrir pudiesen.

18. Que el reloj que se contrate, será reconocido antes de su colocacion por persona competente para que manifieste si tiene las condiciones expresadas.

19. Que los gastos de escritura han de ser de cuenta del rematante.

Condiciones de la campana.

1.ª La campana no pesará menos de treinta y cinco arrobas.

2.ª Que ha de tener el asa correspondiente para colgarla.

3.ª Que ha de tener buen sonido y presta en tono grave, quedando á satisfaccion del ayuntamiento.

4.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 3,000 rs. á que asciende el presupuesto formado por persona competente, y que se obligan á satisfacer los vecinos de la villa en virtud de suscricion voluntaria que de consuno con la corporacion tienen acordada y consentido, siendo de cuenta del rematante la conduccion de la campana á esta villa, su colocacion en el punto que se le designe y los demas gastos que ocurrir puedan.

5.ª El remate constará de un solo acto adjudicándose al mas ventajoso postor, y en el caso de haber dos iguales se abrirá nueva licitacion para estos por espacio de media hora, admitiéndose la mas favorable.

6.ª Las proposiciones podrán hacerse en pliegos cerrados, que se dirigirán al señor alcalde, constando en ellas el nombre y domicilio del interesado, fijando en letra la cantidad en que pueden contratarla y autorizándolas con su firma: tambien podrán hacerse á la verbal en el acto del remate, que segun queda dicho tendrá lugar el dia 25 de setiembre próximo de diez á doce del dia.

7.ª De la cantidad en que sea contratada la campana, se entregarán por los vecinos de esta villa 5,500 rs. en el acto de quedar colocada en el sitio correspondiente, y el resto en todo el mes de marzo del año próximo venidero.

8.ª La campana ha de quedar colocada en el preciso término de setenta dias á contar desde el en que se haga el remate.

9.ª Si el rematante no cumpliese las condiciones necesarias para otorgar la escritura de venta, quedará rescindido el contrato y se abrirá nueva subasta y pagará aquel la diferencia y mas gastos que resulten.

Viana 15 de agosto de 1859.—El alcalde presidente, *José Alvarez Robleda.*—*Silverio Bustillo,* secretario.

Idem de Villamarin.

Hallándose rectificado el padron de riqueza territorial de este distrito, que ha de servir de base para el correspondiente reparto de 1860; el ayuntamiento y junta pericial de esta municipalidad en sesion del dia 7 del corriente acordaron fijarlo al público en la secretaría del Ayuntamiento los dias feriados, y los festivos en la casa consistorial por término de quince dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, dentro de los cuales todos los que se consideren agraviados presentarán sus solicitudes en papel competente en la secretaría de la corporacion, que se les oirá y guardará justicia, no haciéndolo sufrirán los perjuicios á que por ello dieren lugar.

Villamarin 17 de agosto de 1859.—*Justo Mosquera.*—P. A. D. A., *Bernardo Taboada,* secretario.

Don José Ruy Suarez y Correa, capitan graduado teniente de la 6.ª compañía del batallon provincial de Pontevedra.—Habiéndose ausentado del cuartel de santo Domingo de esta ciudad el soldado Manuel Piedra, hijo de Manuel y María Martinez, natural de Gondomar, ayuntamiento del mismo nombre en esta provincia, quinto núm. 78 por dicho ayuntamiento, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de la jurisdiccion que me concede S. M., por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo á dicho Manuel Piedra Martinez, señalándole el referido cuartel de santo Domingo donde deberá presentarse en el improrogable término de diez dias á contar desde esta fecha, á dar sus descargos, y de no verificarlo le parará el perjuicio á que su rebeldía diese lugar.

Y para que llegue á noticia del interesado se publica el presente edicto fechado en Pontevedra á 20 de agosto de 1859.—*José Ruy Suarez.*—Por su mandado, *José Nuñez Santos.*

En la extraccion de la lotería primitiva, celebrada en Madrid el dia 22 del actual, han salido agraciados los números siguientes:

53.—77.—27.—19.—88.

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.